



Popayán, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JUAN CARLOS TORRES NOGUERA
Accionado(s)	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -ESCUELA DE SUBOFICIALES “CT. ANDRES. M. DIAZ”
Radicación	No. 19001310500220220006800
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.012 – 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición.
Decisión	Se niega el amparo constitucional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN CARLOS TORRES NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.753.651, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- ESCUELA DE SUBOFICIALES “CT. ANDRES. M. DIAZ”

II. ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS TORRES NOGUERA, instaura la presente acción contra el MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -ESCUELA DE SUBOFICIALES “CT. ANDRES. M. DIAZ”, con la finalidad de que le sea tutelado el derecho fundamental de petición.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

1. Manifiesta que, el día 25 de enero de 2022 envió derecho de petición a través de correo certificado de la empresa de mensajería “Servientrega” a las instalaciones de la Escuela de Suboficiales “CT. ANDRES. M. DIAZ” ubicada en la carrera 5 No. 2-92 Sur Madrid – Cundinamarca, y fue recibido el día 27 de enero de 2022 por el T2 Villalba Hernán, y a la fecha no ha recibido respuesta.

2. Señala que la salud es un derecho fundamental que requiere la protección de Estado, toda vez que Colombia es un estado social de derecho. Que la garantía de los derechos humanos está cimentada en la consideración de la dignidad humana.

3. Cita el accionante: *“la omisión negligente en estudiar y resolver una petición de una persona que no tiene ninguna otra alternativa para acudir a un tratamiento médico,*



compromete la responsabilidad del funcionario y configura un incumplimiento de los deberes sociales del Estado”

4. Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, de respuesta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 128 de fecha 16 de febrero de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a las entidades accionadas y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del proveído, remitiera a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No. 0142 y 0143 de fecha 16 de febrero de 2022.

IV. POSICION DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

Por parte del Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia -Escuela de Suboficiales “CT. ANDRES M. DIAZ”

A través del coronel IVAN DARIO GOMEZ VILLEGAS, en calidad de Director, la Escuela de Suboficiales FAC “CT. Andrés M. Díaz” dio respuesta a la presente acción constitucional, allegada por correo electrónico el 22 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

Informa que, el señor JUAN CARLOS TORRES NOGUERA, formalizó su ingreso a la Escuela de Suboficiales FAC, mediante resolución No 044 con fecha del 01 de febrero de 2021, emanada por la Dirección de la Escuela de Suboficiales FAC “CT. Andrés M. Díaz” por medio del cual se dio de alta a un personal de alumnos para conformar el curso del cuerpo administrativo de suboficiales No. 94 de la Fuerza Aérea Colombiana.

Que mediante resolución No.126 de 16 de septiembre de 2021, el señor JUAN CARLOS TORRES NOGUERA fue retirado de la escuela de Suboficiales FAC, por no haberse matriculado, conforme al artículo 82 y 89 del reglamento académico y disciplinario.

Que el señor JUAN CARLOS TORRES NOGUERA, envió mediante correo certificado de la empresa Servientrega derecho de petición a la Escuela de Suboficiales FAC en el municipio de Madrid – Cundinamarca el día 25 de enero de 2022, siendo allegada el día 27 de enero del 2022, mediante guía No. 9145489207, fecha en la que la entidad conoció de la petición realizada en la que se solicitó *“se dé cumplimiento de manera*



inmediata la orden que el facultativo de la salud Doctor LUIS EDUARDO JEREZ P- Medicina física y rehabilitación – impartió y formuló el día 07 de julio de 2021 a las 8:26:16 de la mañana, que corresponden, a) consulta de control y seguimiento por fisioterapia b) consulta de control por especialista en medicina física y control posterior a valoración neurológica y se amparen mis derechos fundamentales...”

Indica que la petición fue radicada ante la escuela el día 27 de enero de 2022, la cual obedece de reporte de entrega, siendo recibido por un funcionario de la Escuela de Formación.

Informa que, para dar la respuesta a la petición, conforme por la ley y el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, cuenta con un término de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, es decir que debe ser resuelta a más tardar el 24 de febrero de 2022, por lo que considera, se encuentra dentro del término para dar respuesta al peticionario.

Considera que no existe una afectación al derecho de petición alegado por el señor JUAN CARLOS TORRES NOGUERA, debido a que no hay una actuación u omisión del agente accionado.

Solicita, se declare improcedente la acción de tutela de la referencia y de manera subsidiaria sean denegadas la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor accionante JUAN CARLOS TORRES NOGUERA.

V. RECAUDO PROBATORIO

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONANTE

1. Fotocopia del derecho de petición de fecha 25 de enero de 2022, dirigido a Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de las Fuerzas Armadas de Colombia- Escuela de Suboficiales “CT. Andrés. Diaz”.
2. Fotocopia de Guía de Envío No. 9145489207, con firma de recibo.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del accionante.

PARTE ACCIONADA

Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia -Escuela De Suboficiales “CT. ANDRES. M. DIAZ”

1. Copia de la Res. No. 044 del 1 de febrero de 2021.



2. Copia Res. No.1913 del 25 de noviembre del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, de prórroga de la emergencia sanitaria por el Covid 19.
3. Copia de Res. No. 126 del 16 de septiembre de 2021, la cual retiró del programa de formación al señor JUAN CARLOS TORRES NOGUERA.
4. Copia del Decreto No. 491 del 28 de marzo del 2020.

V CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.

La entidad accionada, ESCUELA DE SUBOFICIALES “CT. ANDRES. M. DIAZ”, es una Unidad Militar Aérea y Escuela de Formación donde se entrenan a los Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana y una institución de Educación Superior, acreditada por el Ministerio de Educación mediante Resolución 20147 del 11 de diciembre de 2015.

Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- ESCUELA DE SUBOFICIALES “CT. ANDRES. M. DIAZ” ha vulnerado el derecho fundamental de petición de señor JUAN CARLOS TORRES NOGUERA al no dar respuesta a la petición de fecha 27 de enero de 2022?

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas:

i) Del derecho fundamental de petición y iii) Caso concreto.

VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa



judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

(i) Del derecho de petición

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo.

En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la Ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(...)



(4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...*

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

Por lo tanto, la acción de tutela es procedente cuando se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a las peticiones del accionante.

De otro lado, el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, extendió los términos para dar respuesta a las peticiones formuladas por los ciudadanos, ello en atención a la emergencia sanitaria, así:

Artículo 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la
efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

Pretende el precitado accionante, al incoar esta acción constitucional, la debida protección a su derecho fundamental de petición. Como consecuencia solicita que se ordene a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca respuesta.

Se encuentra acreditado que el señor JUAN CARLOS TORRES NOGUERA presentó derecho de petición ante la ESCUELA DE SUBOFICIALES “CT. ANDRES. M. DIAZ”, el día 25 de enero de 2022, siendo remitido a través de la empresa de mensajería Servientrega, con número de guía 9145489207. En dicha petición, el accionante solicitó dar cumplimiento de manera inmediata a la orden médica dada por el Doctor Luis Eduardo Jerez de medicina física y rehabilitación, (Consulta de control o seguimiento por fisioterapia; Consulta de control por especialista en medicina física y control posterior a valoración neurología), impartida el día 7 de julio de 2021. Solicita, le envíen las ordenes médicas a los establecimientos de salud con sede en la ciudad de Popayán, lugar de residencia del accionante, según lo ahí indicado.

La entidad accionada ESCUELA DE SUBOFICIALES “CT. ANDRES. M. DIAZ en su derecho de defensa, a través de su Director, informó que el actor, ingresó a la Escuela de Suboficiales FAC, mediante Res No. 044 del 1 de febrero de 2021 y fue retirado de la misma mediante Res. No. 126 del 16 de septiembre de 2021, por no haberse matriculado, conforme al artículo 82 y 89 del Reglamento Académico y Disciplinario. Que la entidad conoció de la petición el día lunes 27 de enero de 2022, fecha en la que fue radicada en las instalaciones de la Escuela de Suboficiales FAC, en el municipio de Madrid-Cundinamarca.

Considera, que se encuentra dentro del término de ley para dar respuesta al peticionario, conforme a lo previsto por la Ley y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por lo que cuenta con un término de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, es decir, que debe ser resuelta a más tardar el día 24 de febrero de 2022.

Revisados los medios de prueba obrantes al interior del expediente de tutela, se puede advertir que, le asiste razón a la entidad accionada, toda vez que, la petición fue remitida el 25 de enero de 2022 y recibida el 27 de la misma calenda, y la presente acción de tutela, fue enviada a través de correo electrónico a la oficina de reparto el 15 de febrero de 2022, ello quiere decir que, para esta última data, la ESCUELA DE SUBOFICIALES “CT. ANDRES. M. DIAZ, se encontraba en término para responder la petición presentada atendiendo a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Por lo que no es posible concluir una trasgresión al derecho de petición, cuando al momento de la presentación de la acción de tutela, no se había vencido el término legal de los 20 días con que contaba la entidad para resolver peticiones como de la que aquí se trata.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar, como quiera que no existe afectación o amenaza del derecho fundamental de petición del señor JUAN CARLOS TORRES NOGUERA.

DECISION

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la parte accionante, JUAN CARLOS TORRES NOGUERA identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.753.651, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- ESCUELA DE SUBOFICIALES "CT. ANDRES. M. DIAZ", con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes la decisión tomada advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si ésta sentencia no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN